

## LISTADO DE ESTADO No. 108

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2020-00198-00	ORDINARIO LABORAL	DORIS PATRICIA MUÑOZ REVELO	MINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y GLORIA ESPERANZA FUELANTALA	Ordena corrección contestación y realiza otros pronunciamientos	11/10/2021	1
523563105001-2021-00018-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO VILLOTA CABRERA	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.	Glosa contestación y requiere notificación Ministerio Público	11/10/2021	1
523563105001-2021-00157-00	ORDINARIO LABORAL	MATILDE ELIZABETH TONGUINO NARVÁEZ	CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. “CEDERTIS S.A.S.”	Admite demanda subsanada	11/10/2021	1
523563105001-2021-00158-00	ORDINARIO LABORAL	YOANA ALEXANDRA RIVERA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Remite por competencia a Pasto	11/10/2021	1
523563105001-2021-00168-00	ORDINARIO LABORAL	JAIRO AVIMELEC ROJAS MUÑOZ	UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P	Inadmite demanda	11/10/2021	1
523563105001-2021-00169-00	ORDINARIO LABORAL	JAMES FIDEL YANDUN CASTRO	MAYCOL ANDRES CORDOBA HIDALGO	Admite demanda	11/10/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 12/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ

SECRETARIA

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA: 11 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada en el término legal presentó contestación de la demanda ordinaria laboral. Comunicó además que se encuentra debidamente notificados el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL Nº 5235631050012020-00198-00  
**Demandante:** DORIS PATRICIA MUÑOZ REVELO  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y GLORIA ESPERANZA FUELANTALA

Ipiales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por los demandados.

### II. CONSIDERACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por su parte la señora **GLORIA ESPERANZA FUELANTALA** por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal presentó contestación de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma no cumple con lo reglado en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el mismo prescribe que la contestación de la demanda deberá contener “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan...*”.

En efecto, la mencionada demandada, frente a los hechos 7, 8 y 9 de la demanda no hizo ningún pronunciamiento, omitiendo así el cumplimiento de lo indicado en la referida norma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 citado, confiriéndole el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos; en caso de que así no lo hiciere, acarreará la consecuencia procesal de tener por no contestada la demanda y su conducta se constituirá en indicio grave en su contra.

De otra parte se tiene que la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público se encuentran debidamente notificados en el presente asunto, allegando la última entidad a través de la señora Procuradora Judicial Para

Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, concepto preliminar, el que se glosará al expediente, al igual que el concepto del comité de conciliación de COLPENSIONES el que se tendrá en cuenta en la respectiva oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO. CONFERIR** a la parte demandada **GLORIA ESPERANZA FUELANTALA** el termino de cinco (5) días para que enmiende los defectos señalados encontrados en la contestación de la demanda. Si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. GLOSAR** al expediente el concepto preliminar allegado por la señora Procuradora Judicial Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO. GLOSAR** al expediente el concepto del comité de Conciliación de Colpensiones, que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c743ec237fc299e1f0961bf514fe72af92ef0bfd4cd13702de8cb7bc8f6cab**

Documento generado en 11/10/2021 03:48:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiiales, 11 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P., allegó escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, no se encuentra acreditada la notificación del MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00018-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO VILLOTA CABRERA  
**Demandado:** INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.

Ipiiales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme da cuenta secretaria del juzgado, la entidad demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P. allegó a través del correo electrónico del juzgado escrito de contestación de la demanda de la referencia.

No obstante, revisada la actuación se advierte que el MINISTERIO PÚBLICO no se encuentra notificado de la admisión de la presente demanda, entidad que conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S., debe ser notificada de la demanda, dada la calidad de la entidad demandada; carga que deberá cumplir la parte actora en aras de evitar nulidades posteriores.

Por consiguiente, el escrito de contestación allegado por el ISERVI ESP se agregará al expediente y solo una vez efectuada la notificación del MINISTERIO PÚBLICO se efectuará el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiiales, Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** GLOSAR el escrito de contestación de la demanda presentado por la empresa INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P, a través de apoderada judicial, respecto del cual el juzgado realizará el pronunciamiento respectivo una vez se ha notificado el MINISTERIO PÚBLICO.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora notifique el auto admisorio de demanda al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [febelalcazar@procuraduria.gov.co](mailto:febelalcazar@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T y de la S.S. A quien remitirá el escrito de demanda y anexos a fin de que la entidad pueda efectuar los pronunciamientos que estime pertinentes frente a la misma.

Acreditada la notificación, por secretaría del juzgado se dará cuenta con este asunto, a fin de proceder al estudio de la contestación de demanda presentada por ISERVI ESP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c110e7cefc7e6b9c7e5b580c16d6be88a0a8eafc1d06b31115dcb6e0c11fee23**

Documento generado en 11/10/2021 04:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 11 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la corrección de demanda efectuada por la parte actora. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00157-00  
**Demandante:** MATILDE ELIZABETH TONGUINO NARVÁEZ  
**Demandado:** CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. "CEDERTIS S.A.S."

Ipiales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el apoderado del demandante presentó escrito de corrección de demanda, con el cual se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, lo cual posibilita su admisión.

Sn embargo, se advierte que si bien el apoderado demandante indica que se trata de un asunto de única instancia, se tiene que acorde a las condenas solicitadas (\$21.910.443), las mismas superan el monto de los 20 smmlv (\$18.170.520), por lo cual, a la demanda debe imprimirse el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **MATILDE ELIZABETH TONGUINO NARVÁEZ** a través de apoderado judicial en contra del **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. "CEDERTIS S.A.S."**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los

lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días (en el evento de no haberlo hecho antes), para que conteste por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, identificado con C. C. No. 1.085.307.409 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 335.631 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2a4a806bf602e55afffcea363cc5b68881cbcbfbf9926000db188205e983e4**

Documento generado en 11/10/2021 04:20:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 11 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que parte demandante ha informado el lugar al que desea sea remitida la presente demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00158-00**  
**Demandante: YOANA ALEXANDRA RIVERA**  
**Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ipiiales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del asunto de la referencia por competencia.

### II. CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 27 de septiembre de 2021, considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que regula el tema relacionado con la competencia en asuntos que se dirijan en contra entidades que integran el sistema de seguridad social integral, encontró que en este caso pueden ser competentes para conocer del proceso los Juzgados Laborales de Pasto o de Medellín, por el lugar en de la reclamación o por el domicilio principal de la demandada, respectivamente, constituyendo un derecho del demandante elegir cuál de los dos Juzgados debe asumir el conocimiento del asunto, por tanto en aras de garantizar el mencionado derecho, el Juzgado encontró pertinente otorgarle el termino de cinco (5) días para que realice tal manifestación.

Según informe secretarial que antecede, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial allegó escrito indicando que la ciudad donde radicó la reclamación administrativa fue la ciudad de Pasto, aportando copia de la misma, lo que acredita lo afirmado, solicitando así la remisión del asunto a esa ciudad.

Conforme a lo anterior y a los argumentos planteados en auto que antecede, este Juzgado rechazará la demanda presentada por la señora **YOANA ALEXANDRA RIVERA** frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por carecer de competencia y en su lugar remitirá la presente demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de esa ciudad, quienes según el artículo 11 del C.P del T y la S.S., son los competentes para conocer de este asunto.

Finalmente, en caso de que el despacho judicial al que se asigne por reparto este asunto, no acepte la competencia aquí señalada, desde ya se les propone

conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirá el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de decisión Laboral, para que lo dirima, conforme a la facultad prevista en la ley 270 de 1996, artículo 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda presentada por la señora **YOANA ALEXANDRA RIVERA** frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por falta de competencia para conocer del mismo, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la remisión del expediente digital ante la oficina judicial de la ciudad de Pasto, para que se realice la labor de reparto correspondiente entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

**TERCERO.** En el evento que la autoridad a quien le sea repartido este asunto decida no avocar conocimiento, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Laboral, para que lo dirima, conforme a la facultad prevista en la ley 270 de 1996, artículo 18.

**CUARTO.** Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dd352512b1d3f88786ce686d2be5b6320d7409ac4b989cbc36888929e2dbbd3**  
Documento generado en 11/10/2021 03:24:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 11 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvese proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00168-00**  
**Demandante: JAIRO AVIMELEC ROJAS MUÑOZ**  
**Demandado: UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P**

IpiALES, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JAIRO AVIMELEC ROJAS MUÑOZ** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la entidad demandada.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, norma que establece:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

*PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”*

En el caso objeto de análisis la parte actora radicó la demanda a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, precisando:

*“HÉCTOR FABIO BALCERO CASTILLO, mayor de edad, domicilio en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.398.751 de Calarcá, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 174310 del C.S.J., y en representación del señor JAIRO AVIMELEC ROJAS MUÑOZ, me permito radicar demanda laboral de primera instancia sin pruebas. Lo anterior por cuanto la tramitología que impera para radicar demanda dificultad su radicación en debida forma en el presente caso, por lo cual únicamente se presenta escrito de demanda y poder especial foliados”*

Sin embargo, no concretó en qué consiste la dificultad a la que alude, desconociendo la exigencia prevista en el citado artículo 26, habiéndose aportado únicamente copia digitalizada del poder conferido, brillando por su ausencia, las los demás anexos que exige la ley, siendo de especial relevancia las pruebas que pretende hacer valer y la reclamación administrativa que haya presentado ante la entidad.

Desconociéndose igualmente lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que establece:

*“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Subraya el Juzgado).

Como se advierte, dentro de las exigencias que trae el mencionado artículo, también se encuentra la de presentar la demanda en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos exigencia, que se itera en este caso no se cumplió, sumado a que de acuerdo con la citada disposición, el demandante igualmente al presentar la demanda, debe acreditar la remisión simultánea a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, remisión que puede ser por medios electrónicos cuando se conoce el canal digital del demandado o "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Exigencia que en este caso no se acreditó por parte del demandante.

Obsérvese que las únicas excepciones que trae la disposición son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato por cuanto son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Adicional a ello, debe darse cumplimiento también a lo previsto en la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del 14 de agosto de 2020, dirigida a los ABOGAD@S LITIGANTES y proferida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que estipula las "DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES".<sup>2</sup>

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados y dé cumplimiento a las exigencias del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

---

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC2036+DIRECTRICES+PARA+L+A+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **JAIRO AVIMELEC ROJAS MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia y acreditando el cumplimiento de las cargas procesales a que se hizo referencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **HÉCTOR FABIO BALCERO CASTILLO** identificado con C. C. N° 18.398.751 de Calarcá (Q) y T.P. N° 174.310 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a508ce99dae7e1e694c5eee359fb9dd5606cd6f8c978ea38f56a4e106a6882a**

Documento generado en 11/10/2021 03:29:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 11 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00169-00  
**Demandante:** JAMES FIDEL YANDUN CASTRO  
**Demandado:** MAYCOL ANDRES CORDOBA HIDALGO

Ipiales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JAMES FIDEL YANDUN CASTRO** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor **MAYCOL ANDRES CORDOBA HIDALGO**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto<sup>1</sup>, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte, secretaría informa que consultado en la página SIRNA se verifica que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, la parte demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JAMES FIDEL YANDUN CASTRO** a través de apoderada judicial en contra del señor **MAYCOL ANDRES CORDOBA HIDALGO**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado

judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo considerado en precedencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada IRENE DEL SOCORRO GARCIA ERAZO, identificada con C. C. No. 37.010.103 de Ipiales y T.P No. 92.651 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d47744ba5c2d3dffa8f35596f8cda9c9b54696f566d3310ceeecac79e60403**

Documento generado en 11/10/2021 03:37:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**